

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203597
Materia	Servicios sociales
Asunto	Atención Dependencia. Revisión PIA. Demora.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta Institución, la persona promotora de la queja, presentó un escrito el 11/11/2022, al que le asignamos el número arriba indicado.

En su escrito, y a través de los documentos que aportaba, manifestaba que, su hermano con un grado 1 de dependencia reconocido, solicitó el 17/12/2021, revisión de grado de dependencia. Mediante resolución, el 14/07/2022, se le reconoció un grado 2 de dependencia. A pesar de esta nueva valoración y transcurridos más de cuatro meses, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no había revisado ni actualizado el PIA, por lo que sigue percibiendo las horas del SAD correspondiente al grado 1.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar al derecho reconocido a las personas dependientes, así como a obtener una respuesta en plazo, lo que facultó al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, y admitió esta queja a trámite.

De acuerdo con lo previsto en art. 31 de la citada Ley 2/2021, el 15/11/2022 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de un mes, le remitiera un informe sobre este asunto; y en particular, que le informara sobre los motivos que habían provocado esta demora en la resolución del expediente, y sobre la fecha prevista para su resolución.

En fecha 02/12/2022 tuvo entrada el informe solicitado a la citada Conselleria, en el que nos comunicaban lo siguiente:

Que según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 17 de diciembre de 2021, presentó una solicitud de revisión por agravamiento de la situación de dependencia, pero a fecha de emisión de este informe, aunque ya se le ha reconocido un GRADO 2 de dependencia en resolución de 14 de julio de 2022, aún no se ha resuelto la revisión de su Programa Individual de Atención.

Lamento esta espera y los inconvenientes que la misma haya generado a la persona que formula la queja, que seguro son muchos.

En este sentido se comunica que la resolución de revisión del Programa Individual de Atención se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes completas, salvo que resulte de aplicación el procedimiento de urgencia, garantizando en todo caso el reconocimiento de los efectos retroactivos que pudieran corresponder. Debiendo tenerse en cuenta, en el caso solicitar un servicio, la disponibilidad de plazas en los centros indicados por la persona solicitante.

El contenido del informe le dimos trasladado a la persona promotora de la queja para que, si lo estimaba oportuno; trámite que no llevó a cabo.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya emitido la Resolución que debe poner fin a este procedimiento.

2 Fundamentación legal

De todo lo actuado se concluye que han transcurrido más de 12 meses desde que se registrara la solicitud revisión de situación de dependencia y, teniendo reconocido un grado 2, mediante resolución en julio de 2022, aún no se ha resuelto la revisión del Programa Individual de Atención a la persona dependiente.

Por lo tanto, el proceder de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas es contrario a lo dispuesto por el Decreto de la Generalitat que regula el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas:

- El plazo de resolución tanto en los procedimientos de oficio como en los iniciados a instancia de la persona interesada será de seis meses como máximo (artículo 18.4 del Decreto 62/2017).
- La fecha de efectividad del nuevo recurso será la de la resolución de revisión y si esta no se produce dentro de los seis meses posteriores a la solicitud de la persona en situación de dependencia, la fecha de efectividad se producirá a los seis meses contados desde el día siguiente a la presentación de la solicitud (artículo 18.5).

Se incumple de esta forma el deber legal de la Administración de resolver en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento (artículo 21.3 Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por otro lado, preguntada la Conselleria por la previsión temporal para resolver este expediente, respondió que no es posible indicarla dado el elevado número de procedimientos en tramitación. A juicio de esta institución, no es admisible posponer *sine die* la resolución de un expediente para el que la Administración ya ha excedido el plazo del que disponía. Pero es que, además, las ayudas económicas a la dependencia, sin distinción alguna, tienen reconocida por la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, la consideración de procedimientos de emergencia ciudadana.

Por último, debemos señalar que la ciudadanía tiene derecho, en el marco del derecho a una buena administración recogido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, a que sus asuntos se resuelvan en un plazo razonable.

3 Consideraciones a la Administración

En la tramitación del expediente de dependencia se han incumplido los plazos legalmente establecidos.

La persona dependiente presentó el 17/12/2021 una solicitud de revisión por agravamiento de su situación de dependencia, en fecha de 14 de julio de 2022 se le reconoció un Grado 2, casi 7 meses después de haberlo solicitado.

No obstante, en el momento de emitir esta resolución no nos consta, en cambio, que se haya modificado su Programa Individual de Atención, incumpliendo el plazo de 6 meses que hemos visto que establece el artículo 18 del Decreto 62/2017.

Esta institución recuerda constantemente a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que es la responsable última de la tramitación de los expedientes de dependencia, garantizando y fiscalizando el correcto funcionamiento de cada una de las fases del proceso y que ni la carga de trabajo, ni la resolución por orden cronológico de presentación de solicitudes completas, puede servir de base para justificar una situación de demoras sistemáticas que repercute en los derechos de la ciudadanía.

4 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

- 1. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto a la persona interesada dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
- 2. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
- 3. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo y de adoptar cuantas medidas resulten necesarias para eliminar la anormalidad en la tramitación de los expedientes.
- 4. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de consignar las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dándoles prioridad, dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.
- 5. SUGERIMOS** que, tras más de 12 meses de tramitación del expediente, habiendo incumplido la obligación legal de resolver antes de 6 meses, proceda de manera urgente a emitir el correspondiente programa individual de atención, que conforme al art 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solo podrá dictarse de ser confirmatoria de la estimación de la solicitud atendiendo a los efectos del silencio positivo.
- 6. SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 9/2016 citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca, en su caso, el derecho a la percepción de los efectos retroactivos de la prestación que corresponden a la persona dependiente, fijando dicho periodo desde el 08/06/2022 (seis meses desde el registro de la solicitud) hasta la fecha de aprobación de la resolución de revisión del programa individual de atención.
- 7. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Y se **ACUERDA** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana